

Fec. Recepció:
Dificado el:
Letrado Dir.:
E:
Oficario:
Asunto:

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL:
FAX:
EMAIL:

N.I.G.:

Procedimiento ordinario 43/2019 -F1

Materia: Licencias (Procedimiento ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procuradora
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

Procuradora
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 128/2020

Juez: Federico Vidal Grases

Barcelona, 8 de mayo de 2020

Vistos por D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por el Letrado don [REDACTED] en representación de la [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mollet representado por la Procuradora doña [REDACTED] y asistida por la Letrada doña [REDACTED]. Compareció como parte como parte coadyuvante [REDACTED] representados por la Procuradora doña [REDACTED] y defendidos por el Letrado [REDACTED]. Se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 24/01/19 tuvo entrada en este Juzgado escrito de





interposición de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso y solicitaba que se tuviera por interpuesto el recurso.

SEGUNDO.- Tras la subsanación de defectos en su caso, se admitió el recurso por Decreto de 8 de febrero de 2019 y se procedió a la reclamación del expediente administrativo; se dio traslado a la actora para formalizar demanda y tras ello a la demandada, lo que así hicieron

TERCERO.- Por Decreto de 21 de octubre de 2019 se fijó la cuantía en indeterminada Las partes solicitaron prueba documental.

CUARTO.- A continuación se dio las partes del trámite de conclusiones y el asunto quedó concluso para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, y la sentencia se ha dictado en el plazo legal.

SEXTO.- Objeto del recurso.-

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de [REDACTED] con relación a la concesión por silencio administrativo positivo de la licencia de actividad solicitada por la asociación, que se concreta en la concesión de licencia de actividad solicitada en su día en relación con el local sito en calle Avenida de Badalona 31 de Mollet del Valles

SEPTIMO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone un razonamiento fáctico y jurídico del que se desprende que entiende que la licencia solicitada en su día sobre el local de Avenida de Barcelona 31 fue concedida en su momento por silencio administrativo, a pesar de lo cual se ha rechazado su tramitación y se ha procedido a una discriminación por razón de creencia o religión, lo que afecta a los derechos fundamentales, habiendo actuado el Ayuntamiento con abuso de derecho y fraude de ley, debiéndose presumir la buena fe de la actora y por todo ello entiende que existe nulidad de pleno derecho y por ello solicita que se declare la estimación de la licencia solicitada con los efectos inherentes

La demandada se opone a la demanda y alega en primer lugar que se trata de





una actividad no susceptible de impugnación, se remite a la sucesiva presentación de recursos contenciosos, concretamente el presentado ante el Juzgado 14 de Barcelona que resultó archivado por haber desistido la parte actora, según Auto de 1 de abril de 2019, tras lo cual y siete meses después se presenta el presente procedimiento que versa sobre la misma actuación municipal y se verifica por las mismas personas que solicitaron el anterior según la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica. Niega la existencia de retención de datos por parte del Ayuntamiento y por todo ello solicita que se inhabilita o desestime la demanda.

[REDACTED] se atienen a lo expuesto por el Ayuntamiento y solicitan la desestimación de la demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Según resulta de las alegaciones de las partes y expediente administrativo, [REDACTED] representada por el señor [REDACTED] solicitó licencia para la implantación de un centro de culto en el local de referencia que fue denegado y produjo el precinto del local, según resoluciones firmes.

El propio señor [REDACTED] presentó una solicitud en representación de la [REDACTED] el 9 de septiembre de 2015, para implantar un centro cultural y educativo en el local y esta solicitud fue desestimada. Esta misma persona solicitó otras licencias sobre el mismo local y con la misma finalidad, todas ellas denegadas.

Contra la resolución por silencio administrativo negativo de la solicitud a que se refiere este recurso, la [REDACTED] interpuso un recurso que correspondió al Juzgado Contencioso Administrativo 14 PO 248/18, en el cual la actora desistió y se acordó su archivo mediante Auto de 1 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Así las cosas, el presente procedimiento se interpone por una entidad aparentemente distinta como es la [REDACTED] entendiendo que existe concesión por silencio administrativo positivo de la licencia solicitada de actividad solicitada anteriormente.





Aceptamos plenamente las alegaciones del Ayuntamiento de Mollet en cuanto a la aplicación al presente caso de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica, por cuanto ha quedado claro que a pesar del nombre parcialmente distinto de ambas entidades, se trata de una misma entidad, que tiene la misma finalidad y se encuentra dirigida por la misma persona o grupo de personas, y en consecuencia deben ser tratadas de forma igual, ya que la mínima diferencia de denominación que existe no es más que una forma de intento de un fraude de ley, al intentar obtener mediante un nombre lo que no se obtuvo bajo el otro.

TERCERO.- Si la [REDACTED] interpuso una demanda ante el Juzgado 14 en la que se oponía a la desestimación por silencio administrativo de su solicitud, y desistió de la misma, no puede ahora la [REDACTED] pretender que la solicitud fue concedida por silencio administrativo positivo ya que:

.- A partir del momento en que se desistió del procedimiento ante el Juzgado 14 la resolución combatida quedó firme y por lo tanto es inatacable, nos encontramos en un supuesto de inadmisión del artículo 28 LRJCA, en relación con el artículo 69 c) del mismo texto legal.

.- Resulta sorprendente que se mientras en el procedimiento del Juzgado 14 se entienda que existe de negación por silencio, que aquí se entienda que existe silencio administrativo positivo, lo cual resulta incongruente.

CUARTO.- Lo anterior debe llevar forzosamente a la inadmisión de la demanda por dirigirse contra un acto firme, aunque sin embargo conviene aclarar que no existe ningún tipo de discriminación por motivos religiosos ya que la legislación urbanística prohíbe la instalación de centros de culto en comunidades de vecinos, y ello afecta no sólo a las comunidades islámicas sino a las de cualquier otra religión. Además esta prohibición resulta perfectamente legal y constitucional, puesto que lo que pretende es evitar la acumulación de gente, y los ruidos molestos que ello produce en zonas residenciales.

QUINTO.- Por todos lo expuesto procede indmitir la demanda con imposición de costas a la parte actora que se citan en la cantidad de 1000 €, exclusivamente a favor de la defensa del Ayuntamiento ya que la intervención de la comunidad de propietarios en este caso ha sido irrelevante

Por lo expuesto,





FALLO

DECLARO LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] con relación a la concesión por silencio administrativo positivo de la licencia de actividad solicitada por la asociación, que se concreta en la concesión de licencia de actividad solicitada en su día en relación con el local sito en calle Avenida de Badalona 31 de Mollet del Valles

Con imposición de costas al recurrente, que no superaran los 1000 € exclusivamente a favor del Ayuntamiento de Mollet

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en dos efectos en el plazo de los quince días siguientes a su notificación con las formalidades legales.

Se advierte a las partes que el plazo para interponer recurso se encuentra suspendido, según dispone el RD 463/2020 Disposición Adicional Segunda y este plazo [REDACTED] en el momento en que pierda vigencia dicho RD o sus prórrogas, o así lo acuerde el Gobierno de la Nación.

Igualmente debe tenerse en cuenta el RDL 16/2020 de 28 de abril, cuyo artículo 2 dice:

1. Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

2. Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes





procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Se hace constar que según lo dispuesto en dichas normas los plazos se iniciaran de forma automática y sin necesidad de ninguna notificación por parte del juzgado

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

